



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **017**

Fecha: **30/03/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	HOSPIFARM SAS	MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	31/03/2022	4/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

RAD 68001400302920220001200 - RECURSO DE REPOSICIÓN

hernando sanchez <sanchezroz101@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 16:54

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN HOSPIFARM.pdf;

Respetados

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Sr Juez

E.S.D.

Ref. Impugnación.

Asunto: Recurso de reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago.

Proceso: Ejecutivo De Menor Cuantía.

Demandante: HOSPIFARM S.A.S.

Demandado: MED SAS Y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

Radicado: 68001400302920220001200.

Encontrándome dentro del término, me permito allegar el adjunto escrito de recurso de reposición contra el auto que ahí se refiere.

Agradezco recibirlo y dale su debido trámite.

Así mismo, agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

Hernando J. Sanchez.

Respetados

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Sr Juez

E.S.D.

Ref. Impugnación.

Asunto: Recurso de reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago.

Proceso: Ejecutivo De Menor Cuantía.

Demandante: HOSPIFARM S.A.S.

Demandado: MED SAS Y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

Radicado: 68001400302920220001200.

IDENTIFICACIÓN DEL RECORRENTE

HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.110.061 de Cartagena, Bolívar, con tarjeta profesional No. 82946 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la Cra. 35 #46-102, con dirección de correo electrónico sanchezroz101@hotmail.com, con teléfono 3053135156, actuando en el presente proceso como apoderado judicial de **MED SAS MEDICINA ESPECIALZIADA DOMICILIARIA**, debidamente reconocido por el despacho, me permito presentar ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero del año 2022, en los siguientes términos:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El día 26 de enero del año 2022, el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del HOSPIFARM S.A.S en contra de MED SAS Medicina Especializada Domiciliaria S.A.S. y Generación de Talentos S.A.S. que conforman la Unión Temporal Gestión en Salud, en los porcentajes de participación y responsabilidad 10% y 90%, respectivamente.

SEGUNDO: A falta de la notificación personal realizada por la parte demandante, procedí a notificarme por conducta concluyente y a solicitar el traslado de la demanda. Ante ello, el **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el Despacho profirió auto reconociendo la notificación por conducta concluyente solicitada y reconociéndome personería jurídica.



TERCERO: El día miércoles 23 de marzo del año 2022 al correo electrónico sanchezroz101@hotmail.com, me fue remitido el expediente digital del proceso, haciéndose efectivo el traslado de la demanda, comenzando a correr los términos del traslado desde el jueves 24 de marzo de 2022.

CUARTO: Revisado el expediente, se encuentra la falta de requisitos formales de los títulos valores base de recaudo (factura), por lo que, encontrándonos dentro del término, me permito presentar ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero del año 2022, con fundamento en la sustentación que se presente a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMER REPARO

FALTA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EN LA PLATAFORMA RADIAN.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA, identificada con NIT 901229022-5, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas los títulos valores denominados facturas electrónicas. Atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, son dos FACTURAS ELECTRÓNICAS, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.

El título valor denominado Factura Electrónica se encuentra aún en proceso de implementación, cuyo objetivo es lograr la desaparición de la clásica factura de papel. El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Esta norma presenta los requisitos que debe contener una factura electrónica para que sea válida como título soporte de recaudo, en los siguientes términos:

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria y na norma comercial, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor, dentro de estos destacamos el Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:



"Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

El artículo 774 de la normatividad arriba citada dispone que:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Las facturas aportadas con la demanda no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020. En el particular, la parte actora no allega prueba alguna de la certificación de registro de las facturas en la plataforma RADIAN para demostrar el cumplimiento de ese requisito, lo cual imposibilita que las facturas electrónicas objeto de ejecución cumplan con los requisitos formales para constituirse en título valor, y como consecuencia, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

SEGUNDO REPARO FALTA DE REQUISITOS ACEPTACIÓN TACITA Y EXPRESA DE LAS FACTURAS DE VENTA

Continuando con los argumentos arriba esgrimidos, en el presente proceso las facturas de venta no fueron radicadas en ningún momento ante la empresa que represento MED SAS, dado que las mismas fueron radicadas a la empresa GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. Por ello, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes, debe ser la quien realiza la aceptación de las facturas quien responda ante su cumplimiento.

En el caso sub examine, se trata de una Unión Temporal quien figuraba como receptor de las facturas, sin embargo, al carecer la Unión Temporal de personería jurídica, es llamado a responder el integrante de esa Unión que acepta la factura, entre otras cosas porque entre HOSPIFARM S.A.S. y MED S.A.S. nunca ha existido ningún tipo de relación comercial.



Al día de hoy, se han debitado de nuestras cuentas bancarias más de 20 millones de pesos, generándonos un perjuicio por imposibilidad de pagar nómina de nuestros trabajadores y demás conceptos básicos del desarrollo social de una empresa.

En las facturas no se evidencia la aceptación del contenido de la factura realizada por MED SAS, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; No se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía.

Con fundamento en lo anterior, presentamos las siguientes:

PETICIONES

Con el mayor de los respetos, solicito al despacho:

PRIMERA: Solicito a su señoría que **REVOQUE** el auto que libró mandamiento de pago de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, dentro del proceso de referencia y **DECLARE** la terminación del proceso.

SEGUNDO: DECRETE el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de MED S.A.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA, y en consecuencia, proceda a ordenar la devolución de los recursos económicos embargados, retenidos y consignados al BANCO AGRARIO por aquellas entidades que aplicaron el embargo.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la cra 35 #46-102 barrio cabecera Bucaramanga, correo electrónico: sanchezroz101@hotmail.com – sanzabogadossas@gmail.com

Cordialmente,



HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. 73.110.061 de Cartagena, Bolívar

T.P. No. 82946 del C.S. de la J.